

SED<mark>E P</mark>ALACIO DE <mark>JUST</mark>ICIA,

io Aurora FAU 201

Fecha: 2/07/2025 14:26:37,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

ecretario De Sala -uprema:CAMPOS QLI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DAN

PREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE/ Det Post

CONDUCTA DEL IMPUTADO NO CUMPLE CON EL TIPO PENAL OBJETIVO

De la valoración probatoria, resulta claro que la conducta desplegada por el acusado Marcial Sebastián Bazán Bustamante, esto es, disminuir la velocidad de su vehículo por breves segundos con la finalidad de ingresar al carril derecho, no configura un riesgo prohibido al no encuadrar en ninguna infracción de tránsito imputada, por lo que no cumple la estructura típica del delito de lesiones culposas agravadas por infracción de reglas de tránsito. Es decir, se ha generado la atipicidad de la conducta.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la defensa del procesado MARCIAL SEBASTIÁN BAZÁN BUSTAMANTE contra la sentencia de vista del 4 de enero de 2024, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Bazán Bustamante, y confirmó la sentencia del 30 de mayo de 2023, que lo condenó como autor del delito de lesiones culposas agravadas en perjuicio de Luis Alexander Vivas Marciani, y como tal, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no conducir vehículo motorizado alguno; b) no cometer delito doloso alguno; c) no frecuentar lugares de dudosa reputación; d) no realizar acto alguno que altere la salud y la integridad física de las personas; e) no variar de domicilio sin previo aviso del juzgado; f) concurrir cada tres meses a registrar su firma ante la oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima; g) cumplir con el pago íntegro de la reparación civil impuesta en la sentencia, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión y hacerse efectiva la pena. Dispuso la inhabilitación de la licencia de conducir vehículo por el mismo término de la pena principal; y fijó en S/4000,00 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL T.

Conforme con la acusación fiscal², se registra que el 5 de agosto de 2019, a las 22:45 horas aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito a la altura de la cuadra 14 de la avenida Caminos del Inca, con la intervención del vehículo de placa ANM-016, conducido por el imputado Marcial Sebastián Bazán Bustamante y el vehículo menor de placa 7413-CA, conducido por el agraviado

¹ Concedido en mérito al Recurso de Queja Excepcional 184-2024/Lima del 1 de octubre de 2024 que fue declarado fundado.

² Cfr. páginas 190 a 198 del expediente principal.



Luis Alexander Vivas Marciani, quien resultó lesionado, conforme se acredita con el Certificado Médico Legal 046755-V, que concluyó que requería 10 días de atención facultativa por 90 días de incapacidad médico legal.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- 2. El Tribunal superior emitió sentencia de vista³ que confirmó la condena de Bazán Bustamante, bajo los argumentos siguientes:
- 2.1. De la propia versión del sentenciado recurrente se tiene que el causante del accidente de tránsito fue este, quien afirma haber girado sin haber visto al agraviado, además, realizó sus movimientos sin efectuar señalización de cambio de dirección; en este caso, a la derecha, porque es de obligatorio cumplimiento encender las luces direccionales para girar en las intersecciones y advertir cambios de un carril a otro, para así poner en aviso de su desplazamiento a los conductores que se encuentran en la parte posterior y lateral.
- 2.2. Si hubiera conducido de manera prudente y con la velocidad apropiada, el impacto del vehículo menor del agraviado no se hubiera producido, como se describe en el peritaje de daños, puesto que este vehículo ha resultado totalmente afectado en comparación con la camioneta del sentenciado, que no registra daños y se encuentra operativa.
- **2.3.** Debido a la inobservancia de las reglas de tránsito por parte del acusado, se produjo el accidente que ocasionó las lesiones en el agraviado, que constan de un certificado médico legal y así también la magnitud de la colisión en el peritaje técnico. En consecuencia, tras el examen de los agravios formulados y el examen de los cuestionamientos de las pruebas anotadas, se mantiene la conclusión fáctica, esto es, que el procesado Marcial Sebastián Bazán Bustamante inobservó las normas técnicas de tránsito al conducir el vehículo antes aludido, causándole lesiones al agraviado.
- **2.4.** El recurrente alega que el accidente de tránsito se habría ocasionado por la propia imprudencia del agraviado, quien no actuó con el cuidado y prevención; no guardó la distancia suficiente, lo que le impidió realizar una maniobra para evitar la colisión con su vehículo; además, manejó con una velocidad inapropiada. Así también considera que el monto de la reparación civil impuesto no corresponde, por cuanto no se ha logrado acreditar su responsabilidad. Por otro lado, sostiene que la sentencia no se encontraría debidamente motivada, pues se advierte que no han sido correctamente compulsados los medios de prueba que determinaron su responsabilidad penal en los hechos denunciados.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

³ Cfr. páginas 440 a 448 del expediente principal.



- 3. El sentenciado Bazán Bustamante, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia de vista. Reclama lo siguiente:
- **3.1.** Ni el juzgado ni la Sala han tomado en cuenta que el propio agraviado fue quien incrementó el riesgo al conducir su vehículo motorizado a excesiva velocidad y sin conservar la distancia necesaria, lo que llevó a la Policía a determinar que este fue el factor determinante; sin embargo, el Colegiado superior al emitir su decisión final, le dio preponderancia al certificado médico legal. Si el agraviado hubiera sido más prudente, responsable y respetuoso de las reglas de tránsito, hubiera evitado colisionar con el acusado, así como las lesiones que sufrió.
- 3.2. Se han dejado de lado los fundamentos de la apelación, referidos a que el parte policial en sus conclusiones señala como factor contributivo que el recurrente estaría inmerso en los artículos 90 inciso b, 153 inciso e y 185 del Código de Tránsito. Sin embargo, en dichas conclusiones, respecto al primer artículo, no se ha establecido cuál sería la acción específica o la regla técnica en la que habría incurrido el recurrente. Respecto al segundo artículo, no se advierte que el recurrente haya parado o estacionado en zona peligrosa ni que haya realizado una maniobra peligrosa; mientras que lo establecido en el último es una situación que no se da en el caso.
- **3.3.** Resulta insuficiente para los fines del proceso señalar que el acusado ha sido el factor contributivo, máxime si el acusado fue condenado aplicando una norma que se encuentra fuera de contexto. No se ha determinado cuales serían las normas técnicas que el acusado habría inobservado, ni se ha probado su participación en los hechos que dieron lugar al ilícito imputado.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de lesiones culposas agravadas, previsto en el artículo 124, último párrafo, del Código Penal (modificado por la Ley 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009), que prescribe:

Artículo 124.- Lesiones Culposas

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

⁴ Cfr. páginas 450 a 461 del expediente principal.



- 5. Esta Corte examinará la sentencia de vista, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.
- **6.** Los reclamos del recurrente están orientados a denunciar, en primer lugar, la motivación de la sentencia de vista; alegó que la Sala superior no habría considerado que el agraviado fue el factor determinante para la comisión del delito; de otro lado, no determinó cual habría sido la norma técnica que infringió, y además no resolvió todos sus reclamos en apelación.
- 7. En este punto, es importante precisar que, ante la inicial denegatoria del recurso de nulidad, el sentenciado recurrió vía queja excepcional, de tal forma que se emitió la resolución suprema recaída en el Recurso de Queja Excepcional 184-2024/Lima, del 1 de octubre de 2024, mediante la cual se determinó lo siguiente:
- La sentencia de vista ha dado cuenta de que se presentó como argumento del recurso de apelación la solicitud del análisis de la imprudencia del agraviado y la distancia que debió mantener el agraviado entre su vehículo y el del acusado, para la determinación de la responsabilidad penal del hecho. Sin embargo, en su considerando 5.5, solo lo mencionó y no dio respuesta alguna a su solicitud, lo que resultaba imperativo, en virtud del deber de motivación de las resoluciones judiciales y principio de congruencia procesal, para desvirtuar el argumento de defensa del recurrente, independientemente si era o no amparable dicho agravio.
- El juez de primera instancia concluyó que el procesado infringió "los artículos 90 inciso b), 153 inciso e) y artículo 186 del Reglamento Nacional de Tránsito", lo que fue citado en los mismos términos por la sentencia de vista. No obstante, el mencionado artículo 186 del Reglamento Nacional de Tránsito no sería aplicable al presente caso, porque está referido a la preferencia de paso de los peatones, y en el caso en concreto no participó ningún peatón, ya que los involucrados circulaban a bordo de vehículos motorizados.
- La esencia de la acción imprudente se encuentra en la infracción del deber de cuidado y el tipo objetivo se configura con la realización de un comportamiento que supere el riesgo permitido y la imputación objetiva del resultado [Casación 954-2019/Huánuco, segundo fundamento de derecho]. En consecuencia, debe existir una correcta delimitación de la infracción del deber de cuidado, para posteriormente realizar una adecuada imputación objetiva y subjetiva de la conducta, pues de lo contrario también se estaría frente a una indebida motivación de resoluciones judiciales.
- **8.** En esa dirección, se realizará un examen conjunto de los medios probatorios, así como de las premisas asumidas como probadas por la Sala de instancia, con especial atención a los motivos expuestos en la queja excepcional, con la finalidad de determinar si el suceso histórico ocurrido se subsume en el delito atribuido y si se encuentra probada la responsabilidad del recurrente, o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.



- Del delito de lesiones culposas agravadas, por infracción de reglas de
- 9. El primer párrafo del artículo 124 del Código Penal establece la redacción del tipo base, cuando señala que el agente por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud. Y, nos encontraremos ante el tipo agravado —en el caso concreto— cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de **tránsito**, supuesto previsto en el último párrafo del citado dispositivo.
- **10.** Al respecto, la ejecutoria suprema recaída en la Sentencia de Casación 1312-2018/Huancavelica, en su fundamento octavo, al referirse a los supuestos del último párrafo del artículo 124 del Código Sustantivo, señala:

Como se trata de un tipo imprudente, desde la imputación objetiva requiere para su configuración: i) La infracción de un deber de cuidado que traspase los límites del riesgo permitido (imputación de la conducta). ii) La producción de un resultado típico causado por el riesgo jurídicamente desaprobado (imputación del resultado).

Mientras que, en el fundamento décimo primero, establece que la imputación subjetiva por culpa requiere evaluar la cognoscibilidad o conocimiento del peligro que debió tener el agente y la previsibilidad o posibilidad objetiva de la realización típica.

11. Es decir, para su configuración típica este delito requiere que el agente haya generado el resultado lesivo como consecuencia de haber inobservado una regla técnica de tránsito. Dicho de otro modo, la conducta generadora de la lesión en la víctima, a su vez, debe tratarse de una infracción de tránsito.

• Del análisis de la sentencia de vista

- 12. La Sala superior, al valorar las declaraciones del acusado, las del agraviado, el Certificado Médico Legal 046755-V y el peritaje de daños, razona en su fundamento 5.2, que el que causó el accidente de tránsito fue el acusado, quien afirmó haber girado sin haber visto al agraviado, además realizó movimientos sin señalar el cambio de dirección, en este caso, a la derecha, porque es de obligatorio cumplimiento encender las luces direccionales para girar en las intersecciones y advertir cambios de un carril a otro, para así poner en aviso de su desplazamiento a los conductores que se encuentran en la parte posterior y lateral. Si hubiera conducido de manera prudente y con velocidad apropiada, el impacto del vehículo menor del agraviado no se hubiera producido.
- 13. En el fundamento 5.4 añadió que, debido a la inobservancia a las reglas de tránsito, se produjo el accidente que ocasionó las lesiones en el agraviado. En consecuencia, tras el examen de los agravios formulados y el examen de los cuestionamientos de las pruebas anotadas, se mantiene la conclusión fáctica.
- **14.** Cabe precisar que los reclamos de la parte recurrente tienen asidero, pues la fundamentación de la sentencia de vista no tomó en cuenta la imprudencia del



agraviado en la producción del accidente, circunstancia que sí fue considerada por la sentencia de primera instancia y que además tiene soporte probatorio. Asimismo, se advierte que la sentencia de vista tampoco determinó con solvencia cuál sería la regla técnica infringida; es decir, la infracción de deber en la que habría incurrido el recurrente. Este error en la motivación de la sentencia se vista nos lleva a ingresar al análisis de las premisas probadas tanto de la sentencia de vista como de la sentencia de primera instancia, en coherencia con las pruebas incorporadas al proceso, con la finalidad de determinar la responsabilidad o no del recurrente.

Análisis de la responsabilidad penal del acusado

15. En primer lugar, no se encuentra en discusión el contexto general del suceso histórico de los hechos; es decir, del accidente de tránsito en análisis, producto de la valoración probatoria efectuada por el Juzgado penal de los testimonios del acusado y agraviado, así como el certificado médico legal, el acta de inspección técnica policial y el peritaje técnico de constatación de daños.

16. A partir de tales medios probatorios, se estableció en la sentencia (fundamento sexto, cuarto párrafo) que está probado que el procesado Marcial Sebastián Bazán Bustamante se desplazaba conduciendo por la cuadra 14 de la avenida Caminos del Inca en el distrito de Santiago de Surco; en esos momentos el agraviado conducía su vehículo menor (motocicleta), que se encontraba detrás del vehículo conducido por el procesado. De tal manera que el agraviado no adoptó las medidas de cuidado y precaución, al no conservar su distancia prudencial respecto al vehículo que lo antecedía, cuando el vehículo del encausado disminuyó su velocidad para estacionarse al lado derecho de la vía (zona de estacionamiento), pero no advirtió con la debida anticipación al vehículo conducido por el agraviado, que se desplazaba en su mismo carril. Por lo que el agraviado no accionó el freno en forma oportuna para evitar la colisión por la distancia no adecuada y, por ello, impactó con la parte frontal y lateral derecha de la estructura de su unidad vehicular contra la estructura posterior derecha del vehículo conducido por el procesado, ocasionando la caída del agraviado y sus lesiones corporales. Cabe destacar que estos hechos no han sido cuestionados por ninguna de las partes en el proceso.

17. A consecuencia de estos hechos probados, el Juzgado penal (no así la Sala Superior, por omisión valorativa) ha razonado que lo relevante en la presente causa es el protagonismo del agraviado, quien incurrió en el factor predominante, conduciendo su vehículo menor de placa de rodaje 74I3-CA por el carril izquierdo de la avenida Caminos del Inca, sin el cuidado y prevención, pues no guardó la distancia suficiente. Por otro lado, agrega que el factor contributivo estaría plasmado en el encausado, quien realizó una maniobra para estacionarse en una zona de estacionamiento al lado derecho de la vía, sin haber advertido con la debida anticipación al vehículo conducido por el agraviado, que se desplazaba en el mismo carril. Por lo que el Juzgado penal concluyó que la responsabilidad no es exclusiva de la víctima, sino de ambos partícipes en el





suceso (responsabilidad compartida) por haber infringido las normas de deber de cuidado que tiene que cumplir toda persona que conduce un vehículo automotor.

- 18. Sin embargo, para la apreciación de los hechos en clave de una correcta subsunción en el tipo penal imputado, es necesario antes -conforme a la Sentencia Casación 1312-2018/Huancavelica, fundamento determinar, lo siguiente: i) la infracción de un deber de cuidado que traspase los límites del riesgo permitido, y ii) la producción de un resultado típico causado por el riesgo jurídicamente desaprobado. Pero además de ello, será trascendente que aquella conducta —infractora de reglas de tránsito— del agente haya generado el resultado lesivo.
- 19. Para proceder con este análisis, primero es necesario delimitar bien las circunstancias en que ocurrió el choque entre ambas unidades vehiculares. Para tal fin, corresponde valorar los siguientes medios de prueba:
- 19.1. Según los hechos probados no controvertidos, las acciones que realizó el acusado antes de que ocurra la colisión con el agraviado, fueron que disminuyó su velocidad (para desplazarse al carril derecho y así poder llegar a la zona de estacionamiento) y no advirtió al vehículo conducido por el agraviado, que venía detrás de él.
- **19.2.** Conforme a la declaración preliminar del acusado Bazán Bustamante⁵ con presencia del representante del Ministerio Público, al preguntarle por las medidas de cuidado y prevención que adoptó para realizar la maniobra de giro a la derecha para estacionarse, dijo que primero miró por los espejos para ver que no haya ningún vehículo, posteriormente redujo la velocidad y luego procedió a ingresar.
- 19.3. A su turno, con motivo de la investigación realizada, se elaboró un croquis del evento, prueba documental con gran utilidad probatoria para una mejor visualización del accidente de tránsito en análisis. La que presentamos a continuación:

⁵ Cfr. páginas 18 a 23 del expediente principal.



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 246-2025 LIMA



Fuente: página 76 del Expediente 00207-2021-0-1832-JR-PE-02

19.4. Del Peritaje Técnico de Constatación de Daños e Inspección de Sistemas 11733⁶, se advierte que el vehículo menor de placa 7413-CA (motocicleta) ha resultado con los siguientes daños: raspado en el guardafango anterior, faro y portafaro anterior derecho rotos, dos espejos bases rotos, carenado anterior lateral derecho roto, timón descuadrado, base de eje roto, estribo anterior izquierdo doblado, jebe roto, estribo posterior roto, tapa auxiliar plastificada de lado izquierdo roto y amortiguador anterior derecho con pérdida de aceite.

Mientras que, según el Peritaje Técnico de Constatación de Daños e Inspección de Sistemas 8625⁷ del vehículo de placa ANM-016, marca Suzuki del acusado, presenta un raspado y rotura parcial de la funda del parachoque posterior.

⁶ Cfr. página 71 del expediente principal.

⁷ Cfr. página 72 del expediente principal.



Estos medios probatorios dan cuenta de que el impacto ocurrió por el lado derecho de la motocicleta, y la parte trasera del vehículo del procesado.

19.5. El Parte 005-2020-REG-POL-DIVPOL-SUR-1-CCHE-SIAT, en su punto V. B. describe:

[...] de las investigaciones practicadas, cotejo de niveles, la Inspección Técnica Policial, la buena fe en la manifestación de los participantes para el esclarecimiento de los hechos y demás diligencias efectuadas, se desprende que el operante de la UT-1 se desplazaba por la avenida Caminos del Inca, no adoptando sus medidas de cuidado y precaución, al no conservar una distancia prudencial respecto al vehículo que lo antecedía, cuando precisamente la UT-2 disminuye su velocidad para estacionarse al lado derecho de la vía [...].

Mientras que en el punto III. B, referente a la velocidad, indica que no se ha llegado a establecer fehacientemente la velocidad en que se desplazaban las unidades participantes, por falta de evidencias explotables (huellas de frenada), pero considerando la zona de impacto, la secuencia del evento, la forma de impacto, la configuración de la vía y la versión de los conductores, se estimaría que la UT-1 (motocicleta) habría estado circulando a una velocidad que, pese a estar dentro de los rangos permitidos, no resultó apropiada para las circunstancias del momento (impacto por alcance a la UT-2).

- **19.6.** Asimismo, el Certificado Médico Legal 046755-V⁸, del 6 de agosto de 2019, concluye que el agraviado presenta una lesión policontusa y una fractura de platillo tibial derecho. Es decir, da cuenta de que el agraviado resultó con múltiples lesiones corporales, de las que resalta una fractura en un área corporal del lado derecho.
- **20.** Un análisis global de todos estos datos nos lleva a establecer razonablemente que el orden secuencial del suceso histórico de los hechos es que el vehículo del acusado (camioneta Suzuki, Grand Nomade) antecedía al del agraviado (motocicleta Wanxin, WX110-L-8), por el carril izquierdo de la cuadra 14 de la avenida Caminos del Inca. El agraviado iba conduciendo su vehículo a una velocidad dentro de los límites, pero sin guardar una distancia prudente respecto del vehículo del acusado; el acusado vio por sus espejos retrovisores laterales, para cerciorarse de la presencia de otros vehículos detrás de él, y al no ver ninguno (pues el agraviado se encontraba en su punto ciego), decidió ingresar a su carril derecho (para luego llegar a la zona de estacionamiento).

Es así que, para empezar a ingresar a su carril derecho, el acusado redujo su velocidad, situación que sumada a la poca distancia que guardaba el agraviado quien venía detrás, generó que este último no haya podido disminuir su velocidad a tiempo, por lo que el lado derecho de su vehículo terminó impactando con la parte trasera del vehículo del acusado, quien en ese momento ya comenzaba a

⁸ Cfr. página 46 del expediente principal.



ingresar al carril derecho. Esto tiene correspondencia probatoria con los daños causados en la motocicleta que en su mayoría fueron por el lado derecho, así como las lesiones corporales en el agraviado que ocurrieron en su platillo tibial derecho.

21. Este análisis de los hechos nos lleva a determinar que, por parte del acusado Bazán Bustamante, la causa que generó el choque entre las unidades vehiculares en análisis no fue su ingreso al carril derecho (sin señalizarlo con luces direccionales), sino el hecho de -previamente- haber reducido su velocidad, con la finalidad de ingresar a tal carril, y posteriormente a la zona de estacionamiento. Esto se constata del croquis presentado en el fundamento 19.3 de la presente ejecutoria, donde se aprecia que la colisión ocurrió cuando el vehículo del acusado aún se encontraba en el carril izquierdo, empezando a ingresar al carril derecho, mientras que el vehículo menor del agraviado se encontraba completamente dentro del carril izquierdo.

Es decir, no se advierte que el agraviado haya estado ingresando a su carril derecho ni que tuviera la intención de hacerlo, como se prueba con el certificado médico legal y el peritaje de daños, que no describen lesiones y daños en la zona izquierda del agraviado ni de su vehículo, respectivamente, sino que ocurrieron hacia el lado derecho. Por lo tanto, no puede concluirse que el ingreso del acusado a su carril derecho sin efectuar la señalización que correspondía haya impedido o bloqueado el rumbo del vehículo del agraviado.

- 22. De esta manera, queda claro que la causa del accidente fue la corta distancia a la que iba el agraviado respecto del acusado, lo que sumado a su disminución de velocidad del acusado, le impidió al agraviado frenar lo suficiente como para seguir manteniendo una distancia, y generó el choque que, posteriormente, ocasionó lesiones en el agraviado.
- 23. Ahora bien, como ya lo indicamos, es una exigencia del tipo penal que el accionar del acusado haya infringido reglas técnicas de tránsito. En el caso concreto, el Ministerio Público le imputó haber transgredido los artículos 90 inciso b, 153 inciso e y 186 del Código de Tránsito, lo cual asumieron tanto el Juzgado como la Sala cuando lo condenaron. Sin embargo, debemos analizar si la conducta del acusado se subsume o no en estas infracciones:
- 23.1. Según el artículo 90 literal b) del Texto Único Ordenado Del Reglamento Nacional De Tránsito-Código de Tránsito (Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC) una de las reglas generales para el conductor es que "los conductores deben, en la vía pública, circular con cuidado y prevención".

Como podemos apreciar, se trata de una norma bastante genérica, que exige a los conductores el cuidado y la prevención al momento de ir en la vía pública. En nuestro caso, se podría establecer que el acusado tuvo poco cuidado y prevención en el momento que ingresó al carril derecho sin las





luces direccionales; sin embargo, tal conducta no fue la que contribuyó a generar el resultado lesivo. En el caso concreto, la conducta que generó el delito (lesiones culposas) fue la disminución de velocidad (con la intención de ingresar al carril derecho).

En tal orden de ideas, no se advierte que la conducta del acusado de disminuir su velocidad por breves segundos, durante su recorrido, haya trasgredido el artículo 90 literal b), en comento, pues dicha acción no determina la falta de cuidado y prevención en el manejo, a menos de que se trate de una frenada repentina, lo cual no es el caso, pues el acusado solo disminuyó un poco su velocidad, lo suficiente como para iniciar su ingreso al carril derecho y luego a la zona de estacionamiento.

23.2. Según el artículo 153, literal e) del TÚO del Reglamento Nacional De Tránsito-Código de Tránsito, una de las reglas sobre el uso de las luces, es que las "luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención, parada o estacionamiento en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas".

No se advierte que la conducta probada del acusado haya infringido esta regla de tránsito, pues de los hechos probados, no se describe alguna detención, parada o estacionamiento del vehículo en zona peligrosa. Pues, en primer lugar, el acusado nunca detuvo su marcha; en segundo lugar, la zona a la que pensaba llegar era zona de estacionamiento. Tampoco se advierte aquí que la disminución de velocidad por breves segundos constituya la ejecución de maniobras riesgosas.

En este punto, debemos esclarecer que si bien los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia sostuvieron que la imprudencia del acusado radicó en haber ingresado al carril derecho sin previa señalización de luces direccionales. Sin embargo, esta conducta de ingreso sin direccionales, en primer lugar, no fue la que generó el resultado lesivo; en segundo lugar, tampoco se encuadraría en el artículo 153.e, que está referido a luces intermitentes y no a direccionales.

La conducta que estamos analizando es la disminución de velocidad por parte del acusado, porque fue la única que contribuyó -por parte del acusado- a que suceda la colisión (el resultado lesivo), y en tal sentido, no se encuadra en la infracción señalada. Es cierto que el acusado dejó de encender sus luces direccionales para ingresar al carril derecho (lo cual por sí solo constituiría una infracción de tránsito ajena a la que fue imputada por el Ministerio Público), pero al no haber causado el delito con tal acción, no resulta penalmente relevante; todo ello virtud de que el tipo penal exige que "el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".



23.3. Mientras que el artículo 186 del TUO del Reglamento Nacional De Tránsito-Código de Tránsito, establece la regla de preferencia de paso de peatones, de la siguiente forma:

> El conductor que conduce un vehículo debe dar preferencia de paso a los peatones que hayan iniciado el cruce de la calzada en las intersecciones no reguladas y a los que estén concluyendo el cruce en las intersecciones reguladas, siempre que lo hagan por los pasos destinados a ellos, estén o no debidamente señalizados.

Sin embargo, esta infracción resulta totalmente ajena al caso, pues no se ha visto implicado ningún peatón.

24. Luego de este análisis, queda claro que la conducta del acusado generadora del resultado colisión (disminuir su velocidad previa a que ingrese al carril derecho) no se encuadra en ninguna de las infracciones de tránsito que le imputó el representante del Ministerio Público en su acusación, y que fue debatida y sometida al análisis probatorio en ambas instancias.

Esto nos lleva a discrepar de una las conclusiones a las que arribó el Parte Policial 005-2020, donde señala que el factor contributivo sería la acción del acusado, al conducir sin adoptar sus medidas de cuidado y prevención al modificar su marcha, realizando una maniobra para estacionarse en una zona de estacionamiento al lado derecho de la vía, sin haber advertido con la debida anticipación tal acción al conductor que se desplazaba detrás de él, en su mismo carril, ni haber usado sus luces intermitentes de emergencia para advertir estacionamiento de su unidad; por lo que está inmerso dentro de los alcances del artículo 90 inciso b, 153 inciso e y 186, del Código de Tránsito.

- 25. Sin perjuicio de este análisis, podemos advertir que de presentarse la tesis del error en la imputación de la infracción de tránsito cometida (es decir que se debió imputar el artículo 202, que señala: "Cuando el conductor de un vehículo tenga la intención de disminuir su velocidad o detenerlo, debe hacer la señal con las luces intermitentes, y en casos de fuerza mayor, utilizar el antebrazo izquierdo y mano extendidos hacia abajo fuera del vehículo, haciendo ángulo recto con el brazo"), tendría que ser evaluado en coherencia con el resto del articulado del Código de Tránsito. De tal forma que esta exigencia de la norma de tránsito está direccionada a que el conductor deberá colocar sus luces intermitentes cuando vaya a continuar su marcha con una velocidad disminuida, pero esta no fue la situación que ocurrió en el caso, pues el acusado disminuyó su velocidad solo por algunos segundos, los suficientes para empezar a ingresar al carril derecho.
- **26.** Hasta este punto, se ha analizado el suceso histórico de los hechos (donde no está en cuestionamiento que el factor predominante que causó el accidente de tránsito fue la imprudencia del agraviado, quien iba circulando por el carril prohibido izquierdo, sin guardar una distancia prudente respecto al vehículo del acusado que lo antecedía y a una velocidad dentro de los límites, pero no apropiada), y se ha determinado que la conducta del acusado que contribuyó con el resultado lesivo fue haber disminuido su velocidad por breves segundos para iniciar su ingreso al carril derecho. Luego, para la configuración típica del delito,



aquella conducta lesiva tendría que estar regulada como infracción de tránsito. Sin embargo, no se ha logrado encuadrar tal conducta en ninguna de las infracciones de tránsito que el Ministerio Público —como titular de la acción penal— le imputó haber cometido al agraviado, como son los artículos 90 inciso b, 153 inciso e y 186 del Código de Tránsito.

- 27. En consecuencia, resulta claro que la conducta desplegada por el acusado Marcial Sebastián Bazán Bustamante, esto es, disminuir la velocidad de su vehículo por breves segundos con la finalidad de ingresar al carril derecho, no configura un riesgo prohibido al no encuadrar en ninguna infracción de tránsito imputada, por lo que no cumple la estructura típica del delito de lesiones culposas agravadas por infracción de reglas de tránsito. Es decir, se ha generado la atipicidad de la conducta.
- 28. Por tanto, conforme con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado (concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal o, existiendo, se mantiene la incertidumbre que aún no derrota la presunción de inocencia), la sentencia de vista impugnada debe revocarse y, actuando en sede de instancia, debe reformarse la sentencia de primera instancia, y declarar la absolución del acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

Declarar HABER NULIDAD en la sentencia de vista del 4 de enero de 2024, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por MARCIAL SEBASTIÁN BAZÁN BUSTAMANTE, y confirmó la sentencia del 30 de mayo de 2023, que lo condenó como autor del delito de lesiones culposas agravadas en perjuicio de Luis Alexander Vivas Marciani, y como tal, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no conducir vehículo motorizado alguno; b) no cometer delito doloso alguno; c) no frecuentar lugares de dudosa reputación; d) no realizar acto alguno que altere la salud y la integridad física de las personas; e) no variar de domicilio sin previo aviso del juzgado; f) concurrir cada tres meses a registrar su firma ante la oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima; g) cumplir con el pago íntegro de la reparación civil impuesta en la sentencia, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión y hacerse efectiva la pena. Además, dispuso la inhabilitación de la licencia de conducir vehículo por el mismo término de la pena principal; y fijó en S/ 4000,00 (cuatro mil soles) el concepto de





reparación civil a favor del agraviado. Y ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON la sentencia de primera instancia, y REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON a Marcial Sebastián Bazán Bustamante de la acusación fiscal por el presunto delito de lesiones culposas agravadas en perjuicio de Luis Alexander Vivas Marciani.

- II. ORDENAR la anulación de los antecedentes penales y policiales de dicho imputado, generados con motivo de la presente causa.
- III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo León Velasco, por impedimento de la jueza suprema Báscones Gómez Velásquez

S.S.

TC/rsrr

PRADO SALDARRIAGA **BACA CABRERA** TERREL CRISPÍN **VÁSQUEZ VARGAS** LEÓN VELASCO